



Ayuntamiento
de La Bañeza

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA

INDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1

TITULO II.- TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Capítulo 1º: Disposiciones Comunes

Arts. 2 a 5

Capítulo 2º: Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, grúas, silos de yeso y similares y otras instalaciones análogas.

Capítulo 3º: Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vías públicas locales para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Capítulo 4º: Tasa por tendidos tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, televisión por cable conexión a servicios de información o cualquier otro fluido incluidos todos sus elementos accesorios.

Capítulo 5º: Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Capítulo 6º: Tasa por instalación de quiosco en la vía pública.

Capítulo 7º: Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta. Espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Capítulo 8º: Tasa por depósitos y aparatos distribuidores de combustible en terrenos de uso público local.

TITULO III.- TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA LOCAL

Capítulo 1º: Disposiciones comunes.

Capítulo 2º: Hecho Imponible.

Capítulo 3º: Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Capítulo 4º: Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos.



Ayuntamiento
de La Bañeza

Capítulo 5º: Tasa por Cementerio Municipal y otros servicios funerarios.

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-

El Ayuntamiento de La Bañeza, en ejercicio de las potestades que le atribuyen los artículos 20 y 58 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, establece y regula las tasas contempladas en la presente Ordenanza Fiscal.

TITULO II.- TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 2.-

1. Se establecen las siguientes Tasas Municipales por utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público Local:
 - a) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
 - b) Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vías públicas locales para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
 - c) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, televisión por cable, conexión a servicios de información o cualquier otro fluido incluidos todos sus elementos accesorios.
 - d) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
 - e) Instalación de quioscos en la vía pública.
 - f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.
 - g) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible en terrenos de uso público local.
2. Las tasas establecidas en el apartado anterior se regularán por lo establecido en el presente título y se devengarán en el momento de iniciarse el aprovechamiento.

Art. 3.-

1. Para el establecimiento del importe correspondiente a las presentes tasas se ha atendido al valor de mercado previsible de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local, atendiendo a la extensión de los mismos y en su caso a la intensidad de uso.



2. El importe así calculado se corregirá para cada aprovechamiento en concreto con la aplicación de los índices correspondientes a las categorías de las calles establecidos en el artículo siguiente:

Art. 4.-

1. La liquidación final de cada una de las tasas municipales por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local será la resultante de multiplicar los importes correspondientes según las normas específicas de cada tasa contenidas en la presente Ordenanza Fiscal por el índice de situación correspondiente a la vía pública en que se sitúe la utilización o aprovechamiento.
2. Las vías públicas se clasifican en las categorías recogidas en la Ordenanza Reguladora de las Categorías e Índices aplicables a las diferentes vías públicas a efectos de Tasas y Precios Públicos
3. Los índices de aplicación a las diferentes categorías de vías públicas serán los recogidos en la Ordenanza Reguladora de las Categorías e Índices aplicables a las diferentes vías públicas a efectos de Tasas y Precios Públicos.
4. Cuando un mismo aprovechamiento se sitúe en dos o más vías públicas a las que sean aplicables índices diferentes, se aplicará al aprovechamiento realizado en cada vía pública el índice correspondiente a la misma.
5. Si no fuera posible efectuar la división prevista en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Si en una de las vías públicas se ubicara más del 75% del aprovechamiento, se aplicará el índice correspondiente a la misma.
 - b) Si no fuera posible aplicar la regla anterior, se aplicará el índice correspondiente a la vía pública por la que tuviera entrada principal el edificio a que se encuentre afecta la ocupación o el establecimiento público al que pretende complementar la ocupación.
 - c) En el caso de puestos, barracas, quioscos y similares, se aplicará el índice correspondiente a la vía pública por la cual se desarrolle la actividad comercial con el público.
 - d) Subsidiariamente, se aplicará la media aritmética simple de los índices aplicables.

Art. 5.-

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido sobre el dominio público lo sea a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte muy importante del vecindario, el importe de todas las tasas municipales que pudieran serles exigibles por tal concepto consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con las tasas establecidas en la presente Ordenanza por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos, así como con



el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con los precios públicos que pudieran estar obligadas a pagar por la prestación de servicios o actividades municipales.

2. De conformidad con la normativa sobre libre competencia, y al objeto de evitar distorsiones en el mercado, la condición de empresa explotadora de servicios de suministros que afecten a la totalidad o a una parte muy importante del vecindario se otorgará en función de la actividad desarrollada por la empresa, independientemente de su cuota de mercado en el término municipal.
3. Tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte muy importante del vecindario, al menos las siguientes:
 - a) Empresas suministradoras de energía eléctrica.
 - b) Empresas suministradoras de agua.
 - c) Empresas suministradoras de combustibles
 - d) Empresas prestadoras de servicios de telefonía de voz o de datos mediante aparatos fijos o móviles.
 - e) Empresas suministradoras de contenidos audiovisuales.
 - f) Empresas suministradoras de redes de datos.
4. El régimen establecido en el presente artículo será de aplicación automática a las empresas que desarrollen las actividades establecidas en el apartado anterior y sean propietarias de instalaciones, tuberías, cables, postes, antenas, repetidores o cualquier otro elemento físico emplazado en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales, así como a aquellas que se sirvan para la realización de tales actividades de suministro de cualquiera de tales instalaciones, aún cuando fueran propiedad de una empresa diferente, de las que resulten, en consecuencia, beneficiarias.
5. El régimen establecido en el presente artículo podrá ser de aplicación a otras empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la totalidad o a una parte muy importante del Municipio. Para ello, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de la empresa afectada, iniciará expediente en el que deberá documentarse la actividad desarrollada o que se pretende desarrollar, población afectada o que se prevé que pueda estar afectada por el mencionado suministro, ocupaciones de vía pública necesarias o realizadas y cuantos otros datos o documentos pudieran ser necesarios a fin de manifestar la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
6. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

CAPÍTULO 2º.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, GRÚAS, SILOS DE YESO Y SIMILARES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Art. 6.- Hecho imponible



Ayuntamiento
de La Bañeza

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, grúas, silos de yeso y similares y otras instalaciones análogas.
2. No está sujeta a la presente tasa la ocupación derivada de labores de carga y descarga.

Art. 7.- Sujetos pasivos

1. Será sujeto pasivo de la tasa en concepto de contribuyente el propietario de los elementos que ocupen el dominio público.
2. Será sujeto pasivo en concepto de sustituto del contribuyente:
 - a) En la ocupación con mercancías, el titular del establecimiento comercial al que se encuentre vinculada la ocupación.
 - b) En el supuesto de ocupación con materiales de construcción el titular de la licencia de obras.

Art. 8.- Cuantía

El importe de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, se calculará de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

1.- Materiales de construcción y escombros.....	2,30 € m²/día
2.- Vallados Calles de 1ª y 2ª categoría	1,25 € m²/día
Resto de calles	0,95 € m²/día
3.- Andamios y puntales: Calles de 1ª y 2ª categoría	1,30 € ml/día
Resto de calles	0,95 € ml/día
4.- Grúas.....	1,55 € m²/día
5.- Por instalación de grúa cuya pluma/brazo ocupe vía pblca	91,60 € /año
6.- Silos de yeso o similares	15,05 € /día
7.- Por reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de muebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva.....	21,45 €

CAPÍTULO 3º.- TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.



Art. 9.- Hecho imponible

La tasa se exigirá por:

- a) Entrada de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.
- b) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga u ocupación de cualquier clase exclusivos excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.

Art. 10.- Sujetos pasivos

1. Será sujeto pasivo de la tasa en concepto de contribuyente quien utilice la entrada practicada o la reserva de aparcamiento autorizada.
2. Será sujeto pasivo en concepto de sustituto del contribuyente el propietario de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos o los titulares de las actividades a las que se encuentra afecta la reserva de aparcamiento exclusivo.

Art. 11.- Cuantía

1. El importe de la tasa en el supuesto de reserva de aparcamiento exclusivo se calculará multiplicando el número de metros lineales reservados por la tarifa establecida en el apartado siguiente y por el índice de situación aplicable conforme al artículo 4 de la presente ordenanza.
2. La tarifa por metro lineal se establece en 6,45 €/año, sin que sea prorrateable por periodos inferiores al año.
3. El importe de la tasa en el supuesto de entrada a través de la vía pública se calculará multiplicando el importe resultante de sumar la cantidad correspondiente por el elemento de reserva de entrada del apartado 4 y el importe correspondiente a intensidad de uso del apartado 5 por el índice de situación aplicable según el artículo 4.
4. El elemento de reserva de entrada aludido en el apartado anterior se calculará multiplicando los metros lineales de anchura de la entrada por la tarifa establecida en el apartado 2 de este artículo.
5. El elemento intensidad se calculará multiplicando el número de plazas teóricas de aparcamiento en el local beneficiario del aprovechamiento por una tarifa de 11,25 € por plaza teórica.

CAPÍTULO 4º.- TASA POR TENDIDOS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS, TELEVISIÓN POR CABLE CONEXIÓN A SERVICIOS DE INFORMACIÓN O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS TODOS SUS ELEMENTOS ACCESORIOS.

Art. 12.- Hecho imponible



Constituye el hecho imponible de la presente tasa el tendido en las vías públicas de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, televisión por cable, conexión a servicios de información o cualquier otro fluido, incluidos sus elementos accesorios.

Art. 13.- Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la presente tasa en concepto de contribuyente el propietario de los tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de suministro de fluidos, y de sus elementos accesorios.

Art. 14.- Cuantía

1. El importe de la tasa será el resultante de multiplicar la tarifa regulada en el apartado siguiente por el número de viviendas y locales que hayan de recibir los suministros y por el índice de situación regulado en el artículo 4.
2. La tarifa aludida en el apartado anterior será de 1,00 € por local o vivienda y año.

CAPÍTULO 5º.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Art. 15.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 16.- Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo en concepto de contribuyente el titular de la actividad económica a que se encuentren afectos los elementos con que se efectúe la ocupación.

Art. 17.- Cuantía

1. El importe de la tasa por ocupación mediante mesas y sillas, para ocupación de temporada (1 de abril a 30 de septiembre) se calculará multiplicando el número de mesas que ocupen el dominio público por **19,25 €** y por el índice de situación aplicable conforme al artículo 4 de la presente ordenanza. Para las ocupaciones por año natural (1 de enero a 31 de diciembre), se pagará el 50% más por cada mesa.

En caso de establecimientos de nueva actividad, la exacción fiscal correspondiente se prorrateará en función de los meses reales de ocupación de vía pública.

2. El importe de la tasa por ocupación mediante tablados, tribunas y otros elementos análogos se calculará multiplicando la superficie en metros cuadrados ocupada por dichos elementos por la tarifa regulada en el apartado siguiente y por el índice de situación aplicable según el artículo 4º.



Ayuntamiento
de La Bañeza

3. La tarifa aplicable a tribunas, tablados y elementos análogos será de 4,45 € al año. En el supuesto de ocupaciones por duración inferior, será de aplicación la tarifa por meses, siendo la misma de 0.60 € metro cuadrado y mes. No se admitirá prorrateo por periodos inferiores al mes.
4. La instalación de toldos o carpas pagará una tasa única de **100,00 €**.

CAPÍTULO 6º.- TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 18.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público con quioscos permanentes para la venta de prensa, golosinas, loterías, o cualquier otra actividad comercial.

Art. 19.- Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la presente tasa en concepto de contribuyente el titular de la actividad económica desarrollada en el quiosco instalado en la vía pública.

Art. 20.- Cuantía

1. El importe de la presente tasa será el resultante de aplicar el índice de situación que corresponda según el artículo 4 a la tarifa establecida en el apartado siguiente.
2. La tarifa aplicable al presente supuesto será de 697,90 € año.

CAPÍTULO 7º.- TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA. ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Art. 21.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la instalación en terrenos de uso público de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, así como los puestos del mercado municipal.

Art. 22.- Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la presente tasa el titular de la actividad desarrollada sobre la vía pública o aquella persona a cuyo nombre figure la autorización municipal para la ocupación del dominio público.

Art. 23.- Cuantía

1. El importe de la tasa por puestos en la plaza de abastos y mercadillo serán los determinados en el apartado siguiente, sin que sea aplicable el índice de situación del artículo 4º.



Ayuntamiento
de La Bañeza

2. Las tarifas mencionadas en el apartado precedente serán:

• **PUESTOS DE LA PLAZA DE ABASTOS:**

EXTERIORES:

- CATEGORÍA A..... **104,05 €**
- CATEGORÍA B..... **78,05 €**

INTERIORES:

- CATEGORÍA C..... **37,50 €**
- CATEGORÍA D **33,30 €**
- CATEGORÍA E..... **33,30 €**
- CATEGORÍA F..... **26,05 €**

• **PUESTOS DEL MERCADILLO:**

A) Productos del campo comarcal..... **1,25 €/m2 y día**

B) Productos manufacturados o del Campo no específicos de la zona **1,85 €/m2 y día**

A las tarifas de los puestos del mercadillo se les aplicará una bonificación del 30% en caso de pago anual.

3. Las tarifas aplicables a otras actividades de venta ambulante serán las correspondientes a la aplicación de la tarifa establecida en el apartado anterior para puestos de mercadillo multiplicadas por el correspondiente índice de situación del artículo 4 de la presente Ordenanza.

4. Los importes de la tasa en el supuesto de ocupación mediante espectáculos, atracciones o recreo será la resultante de multiplicar la cantidad de **20,85 € día** por el índice de situación correspondiente según el artículo 4 de la presente ordenanza.

5. El importe de la tasa por instalación de casetas será la siguiente:

- Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, metro cuadrado y día **2,10 €**
- Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, metro cuadrado y día **2,10 €**

6. El importe de la tasa por ocupación de terrenos destinados a puestos de venta tales como frutos secos, algodón dulce, garrapiñadas y similares:

- De hasta 8 m. lineales **20,85 €/día**
- De más de 8 m. lineales hasta 15 m. lineales **31,25 €/día**

7. El importe de la tasa por ocupación de terrenos destinados a puestos de venta de comidas y bebidas como churros, bocadillos, helados, perritos, hamburguesas y similares:

- De hasta 20 m2..... **25,55 €/día**



- De 20 a 40 m2 **30,70 €/día**
- De más de 40 m2 **36,80 €/día**

CAPÍTULO 8º.- TASA POR DEPÓSITOS Y APARATOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Art. 24.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la Ocupación de terrenos de uso público con depósitos y aparatos distribuidores de combustible

Art. 25.- Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la presente tasa en concepto de contribuyente el titular de la actividad económica a que se encuentre afecto el surtidor o depósito.

Art. 26.- Cuantía

El importe de la presente tasa será el resultante de multiplicar el número de surtidores y depósitos por **266,50 €** y por el índice de situación aplicable a la vía pública de conformidad con el artículo 4 de la presente ordenanza.

TÍTULO III.- TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA LOCAL

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 27.-

Se establecen las siguientes tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:

- a) Tasa por expedición de documentos, obtención de copias, informes, cédulas, etc.
- b) Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- c) Tasa por la prestación de servicios de inspección de establecimientos e instalaciones.
- d) Tasa por Cementerio Municipal y otros servicios funerarios.

CAPÍTULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Art. 28.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.



2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Art. 29.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 30.- Cuota

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, y, en su caso, por una cantidad variable por folio o por documento consultado de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Art. 31.-

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes apartados:

1. Certificaciones de empadronamiento del Censo Población	1,10 €
2. Certificaciones de conducta convivencia y residencia.....	1,10 €
3. Certificaciones de acuerdos municipales o resoluciones, informatizados.....	8,40 €
4. Certificaciones de acuerdos municipales o resoluciones, no informatizados.....	12,50 €
5. Certificación de expedientes municipales.....	16,65 €
más por folio.....	4,20 €
6. Copia legalizada expedientes municipales.....	8,40 €
más por folio.....	2,10 €
7. Copia simple expedientes municipales.....	15,65 €
más por folio.....	0,60 €
8. Exposición nuncios, edictos en tablón.....	9,40 €
9. Certificación padrones o listas cobratorias.....	6,30 €
más por padrón o lista adicional.....	4,20 €



Ayuntamiento
de La Bañeza

10. Certificación de situación contable.....	10,45 €
11. Consultas tributarias vinculantes.....	33,30 €
12. Informes y consultas urbanísticas.....	33,30 €
13. Cédulas urbanísticas.....	67,65 €
14. Cada cotejo y un pliego.....	2,10 €
más por folio.....	0,60 €
importe máximo a cobrar en todo caso.....	13,55 €
15. Por cada informe técnico de accidentes de circulación:	
-Interesados.....	12,55 €
-Aseguradoras.....	37,50 €
16. Por cada copia de un atestado de tráfico:	
-Interesados.....	12,55 €
-Aseguradoras.....	62,45 €
17. Por cada servicio de inspección.....	437,00 €

Art. 32.- Devengo

La Tasa por expedición de documentos se devengará en el momento de presentación en el Registro de la solicitud del mencionado documento y deberá abonarse en el momento de retirar el mencionado documento.

CAPÍTULO 3º.- TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Art. 33.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y de ordenación urbana.

Art. 34.- Sujeto pasivo

Serán sujeto pasivo de la presente Tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades informales y demás entes dotados de patrimonio propio que provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa y en concreto:

- Como contribuyente, el solicitante de licencia y el propietario de los inmuebles.
- Como sustituto del contribuyente, el constructor o contratista de las obras.

Art. 35.-1.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de la presente tasa se determinará según la naturaleza del expediente tramitado, de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro:

TIPO DE EXPEDIENTE	CUOTA
1.- Licencia de obra menor.....	20,50 €



Ayuntamiento
de La Bañeza

- 2.- Licencia de obra mayor:
 - Con proyecto básico.....**341,10 €**
 - Con proyecto básico y de ejecución .. **170,60 €**
- 3.- Licencias de primera ocupación..... **136,45 €**
- 4.- Licencias de segregación..... **136,45 €**
- 5.- Licencia ambiental..... **136,45 €**

Art. 36.- Devengo

1. La Tasa se devengará en el momento de iniciarse la tramitación del expediente y será exigible desde dicho momento en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
2. La tramitación de los expedientes tramitados a solicitud del particular o por denuncia de los mismos se iniciará con la presentación de las solicitudes o denuncias en el Registro General del Ayuntamiento.
3. La tramitación de expedientes iniciados de oficio por la Administración se iniciará en la fecha de la propuesta de iniciación efectuada por el funcionario o trabajador municipal competente o, en defecto de tal propuesta, en que sea dictada la providencia de iniciación por la Alcaldía.

CAPÍTULO 4º.- TASA POR LA ACTUACION MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 37.- Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y art. 22.1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometida a Control Posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.



Art. 38.- Sujeto pasivo

Serán sujeto pasivo de la presente Tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades informales y demás entes dotados de patrimonio propio que soliciten la correspondiente licencia.

Art. 39-1.- Cuota tributaria

La determinación de la cuota tributaria de la presente tasa se obtendrá multiplicando el índice de situación correspondiente a la vía pública en que el establecimiento se ubique, según lo determinado en el art. 4 de la presente Ordenanza por el importe correspondiente a cada local en función de la superficie, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	IMPORTE EN EUROS
· De más de 0 hasta 25 metros.....	113,75 €
· De más de 25 hasta 50 metros	170,60 €
· De más de 50 hasta 75 metros	227,45 €
· De más de 75 hasta 100 metros	292,55 €
· De más de 100 hasta 125 metros	351,00 €
· De más de 125 hasta 150 metros	409,50 €
· De más de 150 hasta 175 metros	454,75 €
· De más de 175 hasta 200 metros	511,60 €
· De más de 200 hasta 300 metros	568,45 €
· De más de 300 hasta 400 metros	625,30 €
· De más de 400 hasta 500 metros	682,20 €
· De más de 500 hasta 750 metros	739,01 €
· De más de 750 hasta 1000 metros.....	795,82 €
· De más de 1000 hasta 1.500 metros.....	852,65 €
· De más de 1500 hasta 2.000 metros.....	909,50 €
· De más de 2.000 hasta 2.500 metros.....	966,35 €
· De más de 2.500 hasta 3.000 metros.....	1.023,20 €
· De más de 3.000 hasta 3.500 metros.....	1.080,05 €
· De más de 3.500 hasta 4.000 metros.....	1.136,90 €
· De más de 4.000 hasta 4.500 metros.....	1.193,75 €
· De más de 4.500 hasta 5.000 metros.....	1.250,60 €
· De más de 5.000 metros.....	1.284,30 €

2.- Para los cambios de titularidad de establecimientos, se aplicará una cuota fija de **170,60 €**.

Art. 40.- Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:
 - En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior y art. 71.bis de la Ley 30/1992 de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.
- En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable.

CAPÍTULO 5º.- TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS

Art. 41.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la concesión y construcción de sepulturas y nichos en el cementerio municipal y los servicios funerarios prestados por el Ayuntamiento de La Bañeza.

Art. 42.- Sujeto pasivo

Serán sujeto pasivo de la presente Tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades informales y demás entes dotados de patrimonio propio que provoquen o en cuyo interés redunde la actividad y en concreto, los titulares de las concesiones y los solicitantes de servicios funerarios.

Art. 43.-1.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la presente tasa se determinará de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro:

- Concesión de sepultura a particulares **78,05 €**
- Construcción de panteón **62,45 €**
- Construcción de lápida **10,45 €**
- Conservación anual por cada sepultura **15,65 €**
- Por adjudicación de sepultura individual construida por los servicios municipales **624,25 €**
- Por adjudicación de sepultura doble construida por los servicios municipales **1.560,60 €**
- Bóveda de enterramiento **145,70 €**
- Exhumación por cadáver **183,25 €**
- Depositar urna de cenizas **187,35 €**

Art. 44.- Devengo



1. La Tasa se devengará en el momento de iniciarse la tramitación del expediente y será exigible desde dicho momento en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
2. En el caso de la cuota de conservación anual de sepultura, la tasa se devengará el día 1 de enero de cada ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación texto íntegro		
Aprobación Inicial Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
08/03/1999	23/03/1999 – Nº 67	23/03/1999

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
26/05/2005	14/10/2005 – Nº 218	14/10/2005

Art. 32.14

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
24/11/2005	26/01/2006 – Nº 18	26/01/2006

Título II: Art. 9, art. 12, art. 15, art. 21, art. 24, art. 27, Título III: art. 32, art. 36.1

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
26/01/2006	17/04/2006 Nº 73	17/04/2006

Art. 28 y art. 32.15

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
26/03/2009	18/11/2009 – Nº 218	18/11/2009

Art. 28 e),f), g) y art. 32.15-16-17

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
27/05/2010	03/08/2010 – Nº 146	03/08/2010

Art. 24.2



Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
31/03/2011	08/06/2011 – Nº 110	08/06/2011
Art. 38 y art. 41		

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
26/10/2011	28/12/2011 – Nº247	01/01/2012
Supresión art. 2 Título II: Al Art. 6 se añade el punto 6; art. 9; art. 12; art. 15; art. 18; art. 24. (Modificación de Tasas) Título III: Art 28 (se suprimen apartados e,f,g.), art. 32 (precios), art. 36 (precios), art. 44 (precios) Supresión del Título IV (transición al euro): art. 46, 47 y 48 Supresión de Disposición Adicional y Derogatoria Disposición final		

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
24/11/2011	23/01/2012 – Nº 15	23/01/2012
Art.24.2 (modificación bonificación tasas)		

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
27/09/2012	28/11/2012 – núm 226	01/01/2013
Título II: -Cap. 1º - Art. 4º / -Cap. 2º - Art. 8º / -Cap. 3º - Art. 11º -Cap. 4º - Art. 14º / -Cap. 5º - Art. 17º / -Cap. 6º - Art. 20º -Cap. 7º - Art. 23º / -Cap. 8º - Art. 26º Título III:-Cap. 2º - Art. 31º, 35º / -Cap. 4º - Art. 39 / -Cap. 5º - Art. 43º Disposición Final		

Modificaciones			
Aprobación Inicial Pleno	Publicación Inicial B.O.P.	Publicación Definitiva B.O.P.	Entrada en vigor
26/09/2013	07/10/2013 (Nº 190)	28/11/2013 (Nº 227)	01/01/2014
TITULO II.- Art. 8º, 11º, 14º, 17º, 20º, 23º, 26º TITULO III.- Art. 31º, 35º, 43º			

Modificaciones			
Aprobación Inicial Pleno	Publicación Inicial B.O.P.	Publicación Definitiva B.O.P.	Entrada en vigor
28/11/2013	16/12/2013 (Nº 237)	18/02/2014 (Nº 33)	18/02/2014
TITULO II.- Art. 4º.2			



Ayuntamiento
de La Bañeza

Modificaciones		
Aprobación Inicial Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
30/11/2017	06/02/2018 (Nº 26)	07/02/2018
* Se modifica el art. 4. Aparatados 2 y 3		